

Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 263 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

Los suscritos DIP. ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA, AGUSTIN CHAPA TORRES, ALFONSO DE LEON PERALES, MARIA EUGENIA DE LEON PEREZ, FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON, ALEJANDRO FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ, EVERARDO QUIROZ TORRES, NORMA LETICIA SALAZAR VAZQUEZ y ARTURO SARRELANGUE MARTÍNEZ, diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e) de la Ley de Organización y Funcionamientos Interno del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 263 FRACCIÓN I DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

El Estado requiere de medios económicos para el desarrollo de sus actividades; a través de las contribuciones, el Estado ingresa los recursos necesarios para satisfacer el bienestar de la sociedad.

El fundamento supremo de nuestro sistema tributario se encuentra en el artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución Política, que ordena: Son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Las contribuciones son los gravámenes que establece la ley a cargo de las personas que tienen el carácter de contribuyentes o sujetos pasivos, de conformidad con las disposiciones legales, y se clasifican en: Impuestos, Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de mejoras y Derechos.

El concepto o definición de Derechos ha registrado cambios en nuestra legislación, ya que los códigos fiscales de 1938 y 1967 establecían que los Derechos eran contraprestaciones establecidas por el poder público. Posteriormente, se cambió dicha denominación al establecer que los Derechos son contribuciones establecidas en Ley.

Se puede decir que los Derechos son contraprestaciones por servicios que presta el Estado en funciones propias de derecho público, o sea, las que le corresponden como autoridad.

El servicio público es el medio por el cual el Estado cumple los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. Comprende el conjunto de

servicios proporcionados por el Estado, con o sin contraprestación

Ahora bien, el requisito de las contribuciones es que sean proporcionales y equitativas, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para juzgar sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos por servicios, debe atenderse al objeto real del servicio prestado por la administración pública, el cual trasciende tanto a los costos como a otros elementos. Por ende, cuando un derecho cobrado por un servicio público contraviene estos principios, puede declararse su inconstitucionalidad. Existen tesis jurisprudencia les en el sentido de que los derechos por la inscripción de documentos y actos en el Registro Público de la Propiedad son inconstitucionales cuando se toma como base de la tarifa el valor de la operación. Mismo que citamos a continuación:

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004

Página: 1331

Tesis: 1.150.A.8 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS O ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES, QUE ESTABLECE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. La naturaleza de los derechos por servicios exige un concepto propio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio relativo y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Sobre esas premisas se advierte que si bien en la fracción I del artículo 213 del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil tres, se determina el pago de derechos por servicios de inscripción en el registro público, precisándose una serie de documentos y actos susceptibles de inscripción y se establece una cuota fija para cada uno de ellos de \$8,149.00 (cuando se trate de los actos a que en dicha fracción se precisan), del contexto integral del citado precepto legal se desprende que para el establecimiento de dicha cuota, en realidad, se toma como parámetro el valor del acto jurídico a registrar. En efecto, en la fracción 11 se establece que por derechos de inscripción se pagará la cuota precisada en el párrafo primero de \$813.00, siempre que los actos a registrar (que son los mismos que se señalan en la fracción 1), no tengan un valor determinado, o bien, su valor sea menor al monto establecido para las viviendas de interés social. Además, la aludida fracción

II, también en relación con las hipótesis de la fracción I, precisa otros dos supuestos que igualmente atienden al valor de la operación a inscribir y que son: a) si el valor del acto respectivo es de hasta dos veces el monto señalado para las viviendas de interés social, la cuota de \$813.00, aumentará en dos tantos por cada 25% adicional; y, b) En relación con actos derivados de bienes muebles, si su valor es de hasta 4.5 veces el monto establecido para la vivienda de interés social, la cuota de \$813.00, prevista en el párrafo primero, aumentará en un 30% por cada 10% adicional. En esos términos, es inconcuso que el importe de los derechos por registro de documentos y actos a que se refiere la fracción I del artículo 213 del citado ordenamiento tributario, está determinado de acuerdo al valor del acto respectivo, por lo que ese precepto legal viola los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, ya que no atiende para la determinación de la cuota correspondiente de los derechos, a la relación entre el costo del servicio y la cuota misma, sino a un elemento extraño al servicio como es el valor de los actos que se inscriben, de tal manera que los contribuyentes enteran mayor o menor cantidad dependiendo siempre del valor de la operación a registrar, originando que por un mismo servicio se cobren cantidades distintas.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 71/2004. Sadalla Hakim Robles. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.

Nuestro Estado regula las contribuciones locales en su Ley de Hacienda, de donde se desprenden diversos derechos por el servicio público registral, señalándose en su artículo 263, lo siguiente:

"ARTÍCULO 263.- Los servicios que se presten en el Registro Público de la Propiedad causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

I.- La inscripción o registro de títulos, ya se trate de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, o de contratos no mercantiles de enajenación de bienes muebles o inmuebles, sobre el valor 8% al millar.

Este derecho grava la prestación del servicio de registro público, cuando se inscriben actos jurídicos de enajenación de bienes inmueble o muebles. Como se observa, el Estado impone una cantidad que no es fija, sino que para el cálculo de la tarifa se toma en cuenta un porcentaje consistente en el 8% al millar del valor de la operación.

Luego entonces, los derechos fiscales cobrados por concepto de registro de enajenaciones de bienes inmuebles o muebles, contraviene los principios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31 fracción IV de la

Constitución, pues toma como base para el cobro de la contribución valor del acto respectivo, ya que no atiende para la determinación de la cuota correspondiente de los derechos, a la relación entre el costo del servicio y la cuota misma, sino a un elemento extraño al servicio como es el valor de los actos que se inscriben, de tal manera que los contribuyentes enteran mayor o menor cantidad dependiendo siempre del valor de la operación a registrar, originando que por un mismo servicio se cobren cantidades distintas.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta soberanía:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 263 FRACCIÓN I DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 263 fracción I de la ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

...

ARTÍCULO 263.- los servicios que se presten en el Registro Público de la Propiedad causarán derechos conforme a la siguiente:

I.- La inscripción o registro de títulos, ya se trate de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, o de contratos no mercantiles de enajenación de bienes muebles o inmuebles, sobre el equivalente a diez salarios mínimos.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

H. Congreso del Estado. Cd. Victoria, Tam., septiembre 21 de 2005.

Firman los integrantes del Grupo Parlamentario del PAN